



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento que señala. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN CARLOS BALMACEDA PENAFIEL, abogado, cedula nacional de identidad N° 13.241.980-9, en representación convencional, según se acreditará, de **COPEC S.A.**, RUT N° 99.520.000 – 7 (en adelante “COPEC”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 2915, piso 20, comuna de Las Condes, a V. S. Excm. digo:

Que interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad establecido en el artículo 93 N° 6 de la Carta fundamental, en los términos siguientes:

ACERCA DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS, CUYA ACCIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

Esta parte solicita que se declare contrario a la Constitución la aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, particularmente la frase “*y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento*”, en el marco de la causa caratulada “SALAZAR CON CASTRO”, substanciada bajo el RIT C – 857 – 2009 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, respecto de la cual existe una gestión pendiente, que consiste en la resolución el incidente de abandono del procedimiento promovido por esta parte.

El precepto legal cuya aplicación se impugna señala:

Art. 429. El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

ACERCA DEL CARÁCTER CONCRETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

La inaplicabilidad incluye no sólo el control de constitucionalidad de normas, sino



también el control de aplicación de las mismas. Así, como se señalara en el fallo Rol N° 546 de 2006, en el voto de rechazo del requerimiento, *“lo que podrá ser declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad”*, lo que lleva además a sostener que *“el cometido de esta Magistratura puede llegar a cumplirse ante una doble situación hipotética: la aplicación futura y sus eventuales resultados”*.

Agrega dicho fallo en materia de inaplicabilidad:

La decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando en ejercicio de la facultad que a este Tribunal confiere el N° 6 del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con su inciso undécimo, se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre éste sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciere, contrario a la Constitución.

Lo indicado explica que el Constituyente haya distinguido con claridad entre esta acción constitucional y la consagrada en el N° 7 del artículo 93, que procede únicamente si el precepto declarado inaplicable en uno o más casos concretos adolece, también, de una contradicción completa y universal con la Constitución, que justifique su expulsión del ordenamiento jurídico, materia que encomienda sopesar y resolver a esta Magistratura, con quórum calificado, de oficio o a petición de cualquier persona.

Corolario de todo ello es que en casos como estos, de sentencias recaídas en procesos sobre inaplicabilidad pronunciadas por esta Magistratura, no será siempre posible extraer conclusiones jurisprudenciales o doctrinas de carácter general acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinados preceptos legales. Por lo tanto, ello no impediría que un precepto legal declarado inaplicable en sucesivos casos concretos, pueda permanecer dentro del ordenamiento jurídico, y otros sean tan ostensiblemente inconstitucionales per se, que justifiquen su inmediata expulsión del orden jurídico nacional.

Así, si bien es posible sostener que los preceptos legales impugnados, *in abstracto*, no necesariamente resultan *per se* contrarios a la constitución, la aplicación de ellos a la gestión pendiente en la que incide el requerimiento, como se verá, produce indudables y evidentes efectos contrarios a la constitución, privando a mi parte de los derechos que se señalarán a lo largo de esta presentación, razón por la cual esta parte interpone el presente requerimiento.

ANTECEDENTES ACERCA DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso se tramita la ejecución de un procedimiento laboral monitorio que data del año 2009, caratulado “Salazar con Castro”, sustanciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso bajo el RIT M-1115-2009.

En esa causa, con fecha 23 de octubre de 2009 la demandada principal, Daniel Castro Riveros, y mi representada, en calidad de subsidiaria, fueron condenadas al pago de lo siguiente:

III.- Que el demandado, don DANIEL OSVALDO CASTRO RIVEROS y en subsidio la COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE S.A., Copec, deberán, además, cancelar a la demandante las siguientes prestaciones:

- a) \$ 260.000 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.*
- b) \$ 156.000 por concepto de remuneraciones correspondientes al mes de junio del año en curso.*
- c) \$ 39.000 por feriado proporcional.*
- d) Cotizaciones previsionales de todo el periodo trabajado por el actor que corre entre el 11 de junio y el 29 de julio, ambos de 2009, que se encuentren impagas.*
- e) Las costas de la causa, las que se regulan en un diez por ciento de las sumas ordenadas pagar.*

Ejecutoriada dicha causa, pasó al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, actualmente en tramitación en lo que constituye la gestión pendiente. Por resolución de 22 de abril de 2014, ese Juzgado dispuso: “Habiendo las partes cesado la tramitación de la causa por mas de seis meses, archívese”.

El 2 de noviembre de 2023, casi 10 años después de esa resolución, la ejecutante solicitó el desarchivo de la causa, constituyó un nuevo patrocinio y poder, y pidió seguir adelante con la ejecución, producto de lo cual el 22 de febrero de 2024 mi representada fue **embargada en su cuenta corriente por un monto de \$88.802.695.**

Es decir, **una causa con una cuantía de menos de \$500.000 pasó a transformarse en una de casi noventa millones de pesos.**

A la sazón, mi representada no conocía del juicio señalado toda vez que no fue emplazada debidamente y recién se enteró de su existencia con ocasión de dicho embargo.

Es en este contexto que el 6 de marzo de 2024 esta parte interpuso un incidente de abandono de procedimiento. Con fecha 8 de marzo, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago dispuso “traslado”, en lo que constituye la gestión judicial pendiente.

Huelga decir que el éxito de la gestión pendiente —el acogimiento del incidente de abandono del procedimiento— está vinculado a la aplicación que se efectúe del precepto legal impugnado.

CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO CONTRARÍA A LA CONSTITUCIÓN

El artículo 19, en sus numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la República, establece:

La constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en

un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Si bien el propósito del legislador laboral al disponer la no aplicación del abandono del procedimiento en sede laboral tuvo un propósito noble y deseado — que los créditos laborales no se perdieran por la mera desidia del apoderado del ejecutante, la práctica ha demostrado que el precepto impugnado ha servido para montar una verdadera industria en torno a revivir procesos fenecidos y archivados, con el mero propósito de procurarse un enriquecimiento sin causa, comoquiera que en este caso la inactividad o negligencia del ejecutante trae aparejada su propia ventaja: la nulidad del despido permite incrementar artificialmente el crédito de autos por el mero transcurso del tiempo, de forma tal que a quien ejecuta le resulta provechoso no efectuar ningún tipo de actuación procesal, incluso durante años, tal como ha ocurrido en la especie.

Esta paradoja, que consiste en que el ejecutante se beneficia de su propia negligencia procesal y del transcurso del tiempo, sólo es posible merced a una aplicación irrestricta de la norma cuya inaplicabilidad se pide. Dicha situación impide, por otro lado, que el ejecutado cuente con certeza jurídica, puesto que en cualquier momento un proceso fenecido hace años puede revivirse artificialmente mediante este modo de operar, normalmente asociado a cuantías multimillonarias que no guardan ninguna relación ni proporción con la cuantía original de la causa.

Así entendido, el precepto legal impugnado conlleva una vulneración a la garantía de un proceso racional y justo, en tanto el ejecutado se ve excluido, por su mera posición procesal, de su derecho a defensa en sentido amplio; y privado de una cuestión tan esencial como la seguridad jurídica.

De igual modo, la norma cuya inaplicabilidad se pide entraña una vulneración a la garantía de igualdad ante la ley y a la garantía de no discriminación, puesto que, por ejemplo, el ejecutado civil sí va a poder pedir el abandono del procedimiento, en tanto que el ejecutado laboral, no.

Tales razonamiento han sido emanados de esta misma excelentísima judicatura. Así,

por ejemplo, se ha resuelto: ¹

CUARTO: Que, el artículo 429 en la parte impugnada, establece una limitación que impide promover el incidente de abandono del procedimiento en la generalidad de los juicios ejecutivos laborales, originando el conflicto de constitucionalidad promovido en autos.

La institución del abandono del procedimiento se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Civil, cuyas normas son aplicables supletoriamente al proceso de cobranza laboral (artículo 432 Código del Trabajo).

(...)

SEXTO: Que, la aplicación de la norma jurídica, en la parte que se cuestiona, presenta inconvenientes a los objetivos que tuvo el legislador en vista para impedir la alegación incidental de que trata el requerimiento. Así, el impedimento de poder promover el incidente de abandono del procedimiento, por la parte ejecutada, ha posibilitado un ejercicio abusivo que se traduce en la paralización de la ejecución por un largo lapso de tiempo, para después solicitar reliquidaciones del crédito supuesto del trabajador, dando lugar a situaciones de franca trasgresión de los derechos fundamentales del demandado, como se demuestra en el caso considerado, lo que genera efectos contrarios a la Carta Fundamental en su aplicación en el asunto de que trata el litigio;

(...)

DÉCIMO: Que, la impugnación a los artículos 429 del Código del Trabajo y 4 bis de la Ley N°17.322, será acogida. Se resolverá así porque la aplicación al caso concreto del artículo 429 del mencionado código, vulnera la garantía de proceso racional y justo, en atención a que entraba el derecho a defensa y, la seguridad jurídica, debido a la creación de un estado jurídico de incerteza, al imposibilitar alegar el abandono del procedimiento en el juicio ejecutivo laboral respectivo.

DECIMOPRIMERO: Que, resulta evidente que la institución del abandono del procedimiento contemplado en el artículo 429 del Código del Trabajo, al posibilitar las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídicas, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria. Más aún, el largo lapso de tiempo que transcurre entre el archivo de la causa, por haberse cumplido la obligación que ordena la sentencia, su posterior desarchivo, que constituye en la realidad un verdadero renacimiento de un proceso fenecido, la reliquidación que efectúa el tribunal de cobranza laboral y previsional, en que vuelve a configurarse una prestación en dinero, y en el cual se impide al deudor vuelto a ejecutar, alegar, precisamente, el abandono del procedimiento, da lugar a una situación jurídica anómala, que permite un exceso jurídico, que en términos constitucionales se torna intolerable (STC Rol N°8907

¹ Excelentísimo Tribunal Constitucional, sentencia 11521-21-INA, de 12 de abril de 2022.

c.19);

DECIMOSEGUNDO: Que, la situación descrita en un considerando anterior no sólo implica una desigualdad desde la perspectiva formal, sino que afecta el principio de igualdad material en cuanto la Constitución impone la obligación al Estado de asegurar el derecho a las personas de participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, lo que se infringe por las disposiciones censuradas al coartar al ejecutado que ya ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia judicial, de paralizar la renovación de la ejecución, que lo afecta patrimonialmente en forma indebida, tornándose tales disposiciones legales, en cuanto a su aplicación, en irracionales;

(...)

DECIMOCUARTO: Que, las normas jurídicas impugnadas, al prohibir en los juicios ejecutivos laborales promover el incidente de abandono del procedimiento, entraban el derecho a defensa, y con ello tal procedimiento adolece de la característica de justicia que constitucionalmente debe contener. En este sentido, aunque el legislador pudo tener motivos plausibles para no permitir esgrimir a las partes el abandono de la acción, el tiempo ha demostrado que esta regla procesal se ha convertido en un impedimento perjudicial que lesiona la existencia de un proceso de las características señaladas por la Constitución, y delimitado, en sus contornos y contenido, por una extensa jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional acerca de la materia;

(...)

DÉCIMOSEXTO: Que, en el caso considerado se hace palmario la vulneración de las disposiciones legales objetadas a lo dispuesto en el inciso sexto, del numeral tercero, del artículo 19 de la Carta Fundamental, teniendo lugar una prolongación indebida de una situación jurídica que debe tenerse por afinada para las partes del litigio;

(...)

DECIMOCTAVO: Que, en mérito de lo anteriormente considerado, los preceptos legales impugnados resultan contrarios a la Constitución, pues la aplicación de ellos en la gestión judicial pendiente crea una situación reñida con un procedimiento racional y justo, vulnerándose también el principio de la seguridad jurídica, en cuya virtud se procederá a acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad.

CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO PUEDE RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO

Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se aprecia que el precepto legal impugnado –la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, en cuanto señala “*y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del*

procedimiento” – resulta decisivo para la resolución del asunto ventilado, pues la gestión pendiente – **el incidente de abandono del procedimiento promovido por esta parte** – podría ser rechazado si se atiende al tenor literal de la norma.

POR TANTO,

SOLICITO A US.EXCMA, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la parte final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que su aplicación en la gestión en que incide el requerimiento resulta contraria a la Constitución en los términos señalados en el cuerpo de este escrito, todo ello con el objeto que sea acogido el incidente de abandono del procedimiento interpuesto por esta parte.

PRIMER OTROSÍ: Atendido la naturaleza y fin de la gestión pendiente en que incide el requerimiento (incidente de abandono del procedimiento), solicito a US. decretar la suspensión del procedimiento de ejecución caratulado **“SALAZAR CON CASTRO”**, substanciado bajo el RIT C – 857 – 2009 ante el **Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso**.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US., tener por acompañado en forma legal, los siguientes documentos:

- 1) Sentencia dictada en autos monitorios M-1115-2009, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, caratulados **“SALAZAR CON CASTRO”**, de 23 de octubre de 2009.
- 2) Liquidación laboral practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en autos C-857-2009, de 25 de noviembre de 2009.
- 3) Resolución dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en autos C-857-2009, de 22 de abril de 2014, que ordena el archivo de la causa.
- 4) Liquidación laboral practicada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en autos C-857-2009, de 23 de noviembre de 2023.
- 5) Correo de Sebastián Labra a Roberto Quiroz, de 22 de febrero de 2024, asunto **“Embarco Cta cte 10514074 COPEC S.A.”**.
- 6) Escrito que interpone incidente de **“abandono del procedimiento”**, de 6 de marzo de 2024.
- 7) Resolución dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en autos C-857-2009, de 8 de marzo de 2024, que confiere traslado.
- 8) Certificado emanado de doña Paola Aguirre Ibaceta, administrativo jefe del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Valparaíso, en que consta la existencia de la gestión pendiente y el estado en que se encuentra.

9) Mandato judicial otorgado con que actuó en estos autos.

TERCER OTROSI: Solicito a US., tener presente que en mi calidad de abogado, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, haciendo presente que mi domicilio es Avenida Isidora Goyenechea N° 2915, piso 20, comuna de Las Condes, Ciudad de Santiago; y que mi forma de notificación es el envío de correos electrónicos a la casilla jbalmaceda@copec.cl.